

*RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo. (2017062854)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo tiene por objeto modificar algunos artículos de dichas normas, en concreto del apartado octavo, relativo a las condiciones particulares en el Suelo No Urbanizable, en lo que tiene que ver con las condiciones de edificación, artículo 112, (ocupación máxima, distancia mínima de separación a linderos, al eje de caminos y vías de acceso y las condiciones para la realización de actos de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones). Igualmente, se pretende adaptar también la superficie mínima con posibilidad de edificar en el Suelo No Urbanizable, así como el tipo de edificaciones, a la U.M.C. (para el término de Madrigalejo es de 4 ha para secano y 1,5 ha para regadío) afectando a los artículos 114, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125 y 127. Finalmente se modifican las clases de edificación, afectando a los artículos 125 y 127.

Cuadro resumen de las superficies mínimas propuestas según tipo de SNU:

Tipo de suelo	Parcela mínima actual	Parcela mínima propuesta
SNU Ecosistemas íntegros poco degradados	1 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Masas arboladas de relativa conservación	25 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Ecosistemas degradados o de sustitución	2 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Ecosistemas de especial interés faunístico. Subzona de pastizales, matorrales y cultivos cerealistas	50 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Ecosistemas de especial interés faunístico. Subzona de embalses y charcas	3 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Zonas de aprovechamiento agrícola. Subzona de cultivos de olivos y viñas de mediano valor ecológico	2 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Zonas de aprovechamiento agrícola. Subzona de cultivos de secano y pastizales de aprovechamiento ganadero	3 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Zonas de aprovechamiento agrícola. Subzona de extensas áreas de regadíos de productividad y valor ecológicos altos	1,5 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)
SNU Repoblaciones forestales	5 ha	U.M.C. (4 ha secano, 1,5 ha regadío)

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 11 de julio de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X
Ayuntamiento de Don Benito	-
Ayuntamiento de Acedera	-
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela	-
Ayuntamiento de Logrosán	-
Ayuntamiento de Zorita	-
Ayuntamiento de Alcollarín	-
Ayuntamiento de Campo Lugar	-

### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo tiene por objeto modificar algunos artículos de dichas normas, en concreto del apartado octavo, relativo a las condiciones particulares en el Suelo No Urbanizable, en lo que tiene que ver con las condiciones de edificación, artículo 112, (ocupación máxima, distancia mínima de separación a linderos, al eje de caminos y vías de acceso y las condiciones para la realización de actos de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones). Igualmente, se pretende adaptar también la superficie mínima con posibilidad de edificar en el Suelo No Urbanizable, así como el tipo de edificaciones, a la U.M.C. (para el término de Madrigalejo es de 4 ha para secano y 1,5 ha para regadío) afectando a los artículos 114, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125 y 127. Finalmente se modifican las clases de edificación, afectando a los artículos 125 y 127.

Esta modificación solicitada, en relación a la totalidad del Suelo No Urbanizable del municipio, afecta a terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000: ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava" (ES0000333). Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación afectaría a superficies incluidas en Zonas de Interés (ZI) y Zonas de Alto Interés (ZAI 2, ZAI 5 y ZAI 6).

Asimismo, afecta a terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000: ZEPA "Arrozales de Palazuelo y Guadalperales" (ES0000400). Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación afectaría a superficies incluidas en Zonas de Interés (ZI) y Zonas de Alto Interés (ZAI).

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores).

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Esta modificación propone establecer como superficie mínima para edificar en Suelo No Urbanizable del término municipal de Madrigalejo, lo dispuesto en la legislación agraria para la unidad mínima de cultivo, que en este caso son 4 ha para el secano y 1,5 ha para el regadío. Todo ello como norma única para todo el suelo afectado por la modificación.

Esto supone basar la modificación en fundamentos exclusivamente agrarios, no teniendo presente, por tanto, las particularidades ambientales, orográficas, físicas, etc. de parte de los suelos no urbanizables del municipio, que abarcan otros diferentes ecosistemas no agrarios, muchos de ellos con un alto valor ecológico. La división de estos suelos no urbanizables según el artículo 110 de las Normas Subsidiarias vigentes es: 1.- No urbanizable. Ecosistemas íntegros o poco degradados. 2.- No urbanizable. Masas arboladas de relativa conservación. 3.- No urbanizable. Ecosistemas degradados o de sustitución. 4.- No urbanizable. Ecosistemas de interés faunístico. A su vez se subdivide en: 4.a) Pastizales, matorrales y cultivos cerealistas. 4.b) Embalses y charcas. 5.- No urbanizable. Zonas de aprovechamiento agrícola. A su vez se subdivide en: 5.a) No urbanizable. Cultivos de olivar y viñedo de mediano valor ecológico. 5.b) No urbanizable. Cultivos de secano y pastizales de aprovechamiento ganadero no incluidos en el 4.a. 5.c) No urbanizable. Extensas áreas de regadío de productividad y valor ecológico altos. 6.- No urbanizable. Repoblaciones forestales. 7.- No urbanizable. Zona de protección Arqueológica.

La modificación solicitada, que incluye la totalidad del Suelo No Urbanizable del municipio, afecta a terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000: ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava" (ES0000333). Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación afectaría a superficies incluidas en Zonas de Interés (ZI), Zonas de Alto Interés (ZAI 2) superficie incluida en esta categoría de zonificación por la presencia del elemento clave aves acuáticas (afectaría a unas 87 ha del municipio), Zonas de Alto Interés (ZAI 5) superficie incluida en esta categoría de zonificación por la presencia del elemento clave aves esteparias (afectaría a 67 ha del municipio) y Zonas de Alto Interés (ZAI 6) superficie incluida en esta categoría de zonificación por la presencia del elemento clave aves acuáticas y aves forestales (afectaría a unas 17 ha del municipio).

De la misma manera, esta modificación afecta a terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000: ZEPA "Arrozales de Palazuelo y Guadalperales" (ES0000400). Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación afectaría a superficies incluidas en Zonas de Interés (ZI) "Arrozales de importancia para las aves acuáticas" y Zonas de Alto Interés (ZAI) "Zonas de presencia de aves palustres, arroyos y canales".

Esta modificación uniforme propuesta tampoco tiene presentes, por tanto, las diferentes zonificaciones establecidas en los límites de los espacios incluidos dentro de Red Natura, reseñadas en los anteriores párrafos, ni los numerosos valores ambientales, tanto de especies de aves protegidas como de hábitats naturales de interés comunitario presentes.

La modificación puntual puede afectar a los siguientes valores naturales establecidos en los Planes de Gestión de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava" y de la ZEPA "Arrozales de Palazuelo y Guadalperales" y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Hábitat natural de interés comunitario inventariado de dehesas de encina (6310).
- Hábitats naturales prioritario de interés comunitario inventariado constituido por pastizales naturales (6220).
- Hábitat natural de interés comunitario inventariado constituido por tamujares (92DO).
- Hábitat natural de interés comunitario inventariado constituido por alamedas (92AO).
- Hábitat natural de interés comunitario inventariado constituido por juncales churreros (6420).

Estos valores naturales se han logrado preservar gracias a una ocupación planificada y moderada del territorio, por lo que no parece coherente plantear una reducción de manera uniforme como unidad mínima de parcela a 4 ha, al menos en los siguientes suelos definidos en las Normas Subsidiarias como: 2.- No urbanizable. Masas arboladas de relativa conservación, cuya superficie mínima actual es de 25 ha. 4.- No urbanizable. Ecosistemas de especial interés faunístico. A su vez se subdividen en: 4.a) Pastizales, matorrales y cultivos cerealistas, cuya superficie mínima actual es de 50 ha. 5.b) No urbanizable. Cultivos de secano y pastizales de aprovechamiento ganadero no incluidos en el 4.a., cuya superficie mínima actual es de 10 ha.

La modificación planteada podría ocasionar una pérdida de la calidad de los hábitats y de la biodiversidad, acarreando un riesgo considerable tanto para la degradación de hábitats naturales de interés comunitario, como para el desplazamiento de comunidades de aves amenazadas, considerándose, en consecuencia, poco apropiada.

Como norma general la ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

Además, esta modificación puntual, que promueve una reducción casi general de la parcela mínima para la realización de edificaciones, construcciones e instalaciones, tiene tal magnitud que podría producir una serie de efectos medioambientales significativos muy importantes: aumento de vertidos, de la turbidez de las aguas y de la generación de residuos; destrucción de la vegetación autóctona y aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc., los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

En el término municipal de Madrigalejo no existen montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal y que la modificación propuesta no afecta significativamente a terrenos de carácter forestal.

En el término municipal de Madrigalejo existen vías pecuarias que, según el Servicio de Infraestructuras Rurales, no aparecen reflejadas en los planos de ordenación y cuyo dominio público debe quedar preservado.

Según la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en cuanto a la protección del Patrimonio Arqueológico catalogado hasta la fecha, consultados los inventarios de la Dirección General en el término municipal de Madrigalejo, la modificación planteada, por sus características, no supone una incidencia directa sobre el mismo. Igualmente se considera que en cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico la actuación no tiene incidencia directa.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.



#### 4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Madrigalejo debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 27 de noviembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

